



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: EZEQUIEL MARÍA FONSECA ALMENAREZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00222-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

Mediante auto del 14 de agosto de 2017 (fls. 322-325), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, por concepto de capital:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$254.466.317), por concepto de capital, de acuerdo con la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, con base en lo ordenado en la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.
- Por las Costas y Agencias en derecho del proceso ordinario con radicado No. 20-001-33-33-006-2013-00249-00, derivadas de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2016.
- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo. Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del OPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 338 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros remanentes que llegaren a quedar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del Depósito Judicial No. 424030000551808, una vez se satisfaga el crédito judicial perseguido por la señora ROCÍO YANET OÑATE MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-23-39-002-2014-00210-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar - Despacho del H. Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Limitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$298.000.000). Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: KAREN PAOLA PACHECO CARVAJALINO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2015-00061-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ALEXAUTH LÓPEZ MOSCOTE
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar y Secretaría de Educación Departamental.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00406-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de mayo de 2019, que revocó el auto apelado proferido por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2018, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior, se señala el día primero (01) de octubre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019, Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN JOHANA MONTERO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00080-00

En la audiencia inicial del 31 de octubre de 2017¹, adelantada en el presente asunto se ordenó oficiar a la Comisión de Nacional de Reparación y Reconciliación, con el fin de que expidan copias auténticas del informe *la masacre de El Salado esa guerra no era nuestra*, orden que fue atendida por la Secretaría de este Despacho, no obstante, esta judicatura observa que la prueba debe ser redireccionada, toda vez, que en la actualidad esa entidad fue reemplazada por la Comisión de Conciliación Nacional, en consecuencia se ordena que por secretaría se oficie a la Comisión de Conciliación Nacional, con el fin de que expidan copias auténticas del informe *la masacre de El Salado esa guerra no era nuestra*, (página 203) 2009.

De otro lado, en la audiencia de pruebas de fecha 9 de abril de 2019² se dispuso oficiar al Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”, para que informara si para el año 2000 tenía jurisdicción sobre el corregimiento las Minas de Iracal, y si no la tenía indique que batallón tenía jurisdicción, la anterior orden fue materializada por la secretaria de este Despacho a través de oficio 0922 del 7 de mayo de 2019³, el cual fue reiterado mediante oficio 1167 del 11 de junio de 2019⁴.

En atención a los requerimientos realizados el día 27 de junio de 2019 se recibió el oficio 4031 suscrito por el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”⁵, en el que indican que por competencia la solicitud realizada por esta judicatura fue remitida al Comando de la Segunda Brigada del Ejército Nacional ubicado en la ciudad de Barranquilla, para lo cual aportó copia de la remisión⁶.

Corolario de lo anterior, este Despacho no ve otra salida que redireccionar la prueba decretada y en consecuencia, dispone que por secretaría se oficie al Comando de la Segunda Brigada del Ejército Nacional ubicado en la ciudad de

¹ Folios 601-603

² Folio 1042-1046

³ Folio 1049

⁴ Folio 1225

⁵ Folio 1229

⁶ 1230



Barranquilla, para que se sirva informar si para el año 2000 el Batallón de Artillería N° 2 "La Popa" tenía jurisdicción sobre las Minas de Iracal, y si no la tenía indique qué Batallón tenía jurisdicción.

Término máximo para responder: diez (10) días

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COSORCIO B.G.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad de Ingenieros del Cesar¹, se pone en conocimiento del mismo a los apoderados de las partes en este proceso, respecto del dictamen pericial solicitado, donde manifiestan que si cuentan con la capacidad de realizar el dictamen solicitado, además indican que el mismo tiene un valor equivalente al 1.75% de la cuantía del proceso. Lo anterior, para efectos de que informen a este Despacho si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por la mencionada Sociedad. Término para responder de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 802-809



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FLÓRES CHINCHÍA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00261-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ROBERTO GERARDO MORALES PINTO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00411-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00522-00

Teniendo en cuenta el escrito N° 20193390814841 de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por el Director de Sanidad del Ejercito¹, se pone en conocimiento del mismo al apoderado de la parte demandante en este proceso, respecto de las valoraciones por Otorrinolaringología y Dermatología, donde manifiestan que se requiere el actuar en forma continua del señor CONTRERAS QUINTERO, toda vez que ya tiene activos los servicios médicos. Lo anterior, para efectos de que manifieste lo que considere pertinente en relación a la realización de las citadas valoraciones, indicando puntualmente si las mismas ya fueron realizadas o las razones que han impedido su práctica, según el caso. Término para responder de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 307-321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: ADELFA DÍAZ CALDERÓN y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe y COOMEVA E.P.S.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00528-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho,¹ se admitieron los llamamientos en garantía realizados por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a SEGUROS COLPATRIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", respectivamente. Así mismo, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018², proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, se revocó parcialmente el auto de fecha 6 de diciembre de 2017, y se admitió el llamamiento en garantía hecho por COOMEVA E.P.S. a dicha entidad hospitalaria, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de los citados llamado en garantía

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." –Se subraya-

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el día 7 de diciembre de 2017 (fl.514) fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a SEGUROS COLPATRIA S.A. y la

¹ Fls. 512-514.

² Fls. 524-527.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", respectivamente; y el día 19 de abril de 2018 (fl.530), fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía hecho por COOMEVA E.P.S. al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., sin que a la fecha las entidades llamantes (Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S.), hayan aportado los medios y/o expensas necesarios para realizar las respectivas notificaciones y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral quinto de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2017, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 531 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación de los autos que admitieron los llamamientos en garantía y que la notificación a los llamados en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se

RESUELVE:

DECLARAR INEFICACES los llamamientos en garantía realizados por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a SEGUROS COLPATRIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", respectivamente, así como el llamamiento en garantía hecho por COOMEVA E.P.S. al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DALA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: EZEQUIEL MARÍA FONSECA ALMENAREZ Y
OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS.

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00584-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el diez (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 . Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: MARIA LUISA PADILLA CARO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00081-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 proferido por este Despacho,¹ se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de los citados llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." –Se subraya-

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el día 19 de julio de 2018 (fl.278) fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos

¹ Fls. 276-278.

especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sin que a la fecha la entidad llamante (E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López), haya aportado los medios y/o expensas necesarios para realizar las respectivas notificaciones y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral quinto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 281 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió los llamamientos en garantía y que la notificación a los llamados en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se

RESUELVE:

DECLARAR INEFICACES el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00143-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 4 de junio de 2019¹, en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 11 de diciembre de 2018² y reiterada en audiencia de pruebas del 26 de marzo de 2019³.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 18 de junio de 2019 (fls.135 a 156), el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, allegó al proceso la copia de toda la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folios 135 a 156 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer

¹ Folios 132 - 133.

² Folios 120-121

³ Folio 127

efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 9 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GENER RAVELO PEREZ.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- GOBERNACIÓN DEL CESAR.

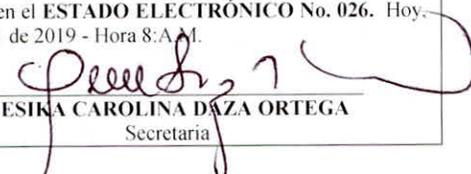
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00167-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este juzgado el 11 de junio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de julio de 2019, a las 02:15 de la tarde.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: HILVA GLADYS GAMARRA LARA.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00205-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: GRISELDA MARÍA ESTRADA GIL.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00250-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dls

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ELINA ROSA DIAZ RODRIGUES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00306-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 342-411 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-000371-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 87-90 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00395-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 85-107 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

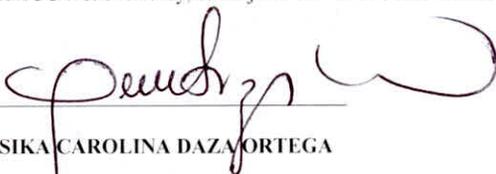
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VEGA ARIÑO y OTROS
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00431-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho,¹ se admitieron los llamamientos en garantía realizados por (i) el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y (ii) la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, respectivamente, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de los citados llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” –Se subraya-

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el día 14 de noviembre de 2018 (fl.425) fue notificado el auto que admitió los llamamientos en garantía realizados por (i) el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y (ii) la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS

¹ Fls. 423-425.

GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, respectivamente, sin que a la fecha las entidades llamantes (Instituto Nacional de Vías -INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI), hayan aportado los medios y/o expensas necesarios para realizar las respectivas notificaciones y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral quinto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 432 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió los llamamientos en garantía y que la notificación a los llamados en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se procederá declarar ineficaces los mencionados llamamientos en garantía.

Por otra parte, en atención al memorial visible a folio 430 del plenario, donde la apoderada judicial del Departamento del Cesar solicita se reconozca a la estudiante de derecho ANIA MARCELA BRITO MENDOZA, como dependiente judicial, se tiene que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el cual contempla el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece en lo pertinente:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”-Subrayas fuera de texto-

Así, al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo solicitado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INEFICACES los llamamientos en garantía realizados por (i) el Instituto Nacional de Vías -INVIAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y (ii) la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (MAPFRE SEGUROS S.A.) y la CONCESIÓN CESAR GUAJIRA SAS, respectivamente, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la entidad demandada Departamento del Cesar GISELA MORALES LASCANO, a la estudiante de derecho ANIA MARCELA BRITO MENDOZA identificada con C.C. No 1.003.237.932 de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO y OTROS
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00006-00.

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día 21 de agosto de 2019, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque se hace necesario ordenar la adecuación de presente medio de control a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, la parte demandante presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de por los daños y perjuicios materiales y morales irrogados, con ocasión a la desvinculación injusta de la Rama Judicial de la que fue objeto la señora NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO, la cual se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta y por tanto asistiéndole el derecho a la estabilidad laboral reforzada para el día 31 de octubre de 2015, fecha de su desvinculación definitiva de la Rama Judicial, lo cual aseguran, se dio como consecuencia de la Falla en la prestación del servicio público de Administración de Justicia, por defecto objetivo de las condiciones de trabajo brindadas a la mencionada señora.

La apoderada de la Rama Judicial, al momento de contestar la demanda, propuso la excepción de Inepta demanda, solicitando sea declarada la prosperidad de la misma, *“fundamentada en el hecho que la acción adelantada por la parte demandante no es la propia para conseguir las pretensiones elevadas en la misma, desnaturalizando por completo la Acción de Reparación Directa”¹, “ya que según el caso que se ventila la acción correspondiente para dirimir el conflicto sería la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”².*

Al respecto, si la causa del daño es un hecho de la Administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, debe formularse una pretensión de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.); si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la Administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, un acto administrativo, la pretensión adecuada es, por regla general, la de nulidad (si éste es de carácter general, impersonal y abstracto) (artículo 137 del C.P.A.C.A.), o la de nulidad y restablecimiento del derecho, (si el acto es de carácter particular, individual y

¹ Fl. 182.

² Fl. 179.

concreto o si es presunto o ficto, o si se profirió en la etapa previa de un contrato estatal) (artículo 138 del C.P.A.C.A.).

Dicho lo anterior, y luego de la revisión juiciosa de las pretensiones de la demanda del presente medio de control, encuentra el Despacho que éstas van encaminadas a que se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO y su núcleo familiar, con ocasión a la desvinculación del cargo de Juez Segunda Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar que ejercía, a raíz del *despido injustificado* del que asegura fue objeto, pese a que se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta, y por lo tanto asistiéndole todo el derecho al principio superior de la estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello se repare el daño reconociendo perjuicios materiales, morales e indemnizaciones (fls.6-8).

Debe precisar el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, manifestó respecto a la excepción de Inepta demanda planteada, *“Es de precisar que en el presente proceso, nunca existió un acto administrativo, que desvinculara a mi poderdante de la Rama Judicial”*, no es menos cierto que la abogada también señaló en lo concerniente a la existencia de dicho acto administrativo lo siguiente: *“...pese que se solicitó como obra a folio 60, es pertinente que dicho derecho de petición elevado a la Rama Judicial-Dirección Administrativa no fue contestado, por el simple hecho de que ese acto nunca existió, ni existe”*³ –Subrayas fuera de texto-

Así, de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que frente a la ausencia de respuesta de la petición elevada por la parte demandante, en lo que trata al acto administrativo que dio lugar a la desvinculación del cargo que ostentaba la señora NELIDA YADIRA PEDRAZA, se configuró un acto ficto o presunto, el cual, es susceptible de control por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este estado de cosas, conviene precisar que aunque la parte demandante definió que el medio de control procedente era el de reparación directa, al analizarse los argumentos planteados en el libelo demandatorio, así como el acervo probatorio allegado, se concluye que la parte actora se encaminó a cuestionar la legalidad del acto administrativo que dispuso la desvinculación de la demandante del cargo que ostentaba, pues el daño alegado conforme lo expresado por la parte actora en su demanda deviene directamente del contenido del citado acto administrativo, lo cual a todas luces para este Despacho, debe estudiarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que de prosperar, supondría la nulidad del acto administrativo en mención, lo que no se acompasa con la naturaleza del presente medio de control de reparación directa.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, con radicación No. 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478), con ponencia del doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, al trasuntar apartes de providencias anteriores, ha reiterado que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente, al consignar:

“La Sala ha indicado⁴, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo,

³ Fl. 189-190.

⁴ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004, expediente 26.101, 5 de noviembre de 2003, expediente 24.848 y 19 de febrero de 2004, expediente 25.351.

en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

"Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)"⁵. (Subrayas del Despacho).

Ante circunstancias como éstas, el artículo 83 del CPACA es claro al establecer que, siempre que se presente una solicitud ante la Administración y ésta omita resolverla de fondo en el término de tres meses contados desde la presentación de aquélla, se entenderá que la petición fue negada (acto ficto negativo), de ahí que, a diferencia de lo dicho por la demandante, en el presente asunto si se configuró la existencia de un acto administrativo por parte de la entidad demandada, que, aun siendo ficto, resolvió negativamente su solicitud, como lo establece la norma antes citada, de ahí que para exigir la reclamación de los perjuicios derivados del mismo, se requiere de una pretensión anulatoria de esos actos administrativos, la cual, dicho sea de paso, no existe en la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la norma en comento, esto es, de adoptar las medidas de saneamiento, y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se hace necesario impartir el presente control de legalidad procesal en el sentido de adecuar el trámite de las pretensiones de la demanda, esto es, modificar el medio de control equivocadamente elegido por la parte demandante — reparación directa — por las razones acabadas de señalar y en su lugar adecuarlo al medio de control idóneo y procedente como es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo acabado de señalar.

En consecuencia, el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no resolver la petición elevada por la parte actora el 2 de julio de 2015 (fl.60), constituye el acto administrativo demandado que resulta objeto del estudio de legalidad que corresponde realizar en la presente litis.

Aclarado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, de donde se extrae que el Juez debe decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado dentro del proceso y debe adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, se advierte que si bien en las pretensiones del escrito de demanda existe una causa relacionada con un acto administrativo ficto, la demanda de la referencia carece de la pretensión anulatoria del mismo y, además, de la indicación de las normas violadas y de la exposición de los motivos de la violación, requisitos que son indispensables a la hora de solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados por actos de esa condición, toda vez que, sin ellos, la cuestión litigiosa no podría terminar en otra cosa que en un fallo inhibitorio.

En consecuencia, y como quiera que el presente asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, así:

⁵ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en caso de ser procedente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Adecuar las pretensiones de la demanda inicialmente planteadas en vía de Reparación Directa por la parte actora, al medio de control idóneo y adecuado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme los argumentos señalados en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo preceptuado en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALEJANDRO CALIXTO AMAYA MORON.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00059-00.

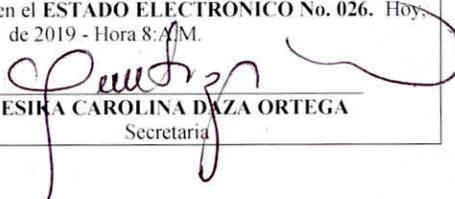
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 . Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:41M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00089-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 54-77 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

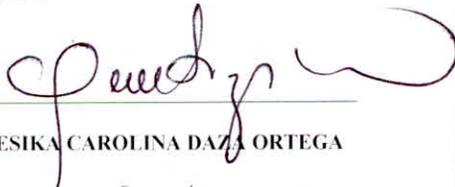
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00097-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 62-69 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/MS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 . Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: DIULLYS NEIRETH GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00032-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora DIULLYS NEIRETH GARCIA LOPEZ en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

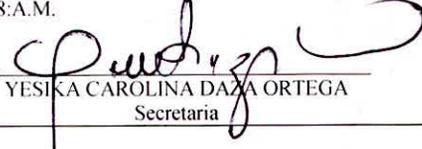
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 19 de octubre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 41.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 18-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/MLF/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ MULDFORD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00038-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de la referencia

I. MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda, el accionante solicita como medida cautelar, que se ordene la suspensión provisional del Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, por el cual se adoptan medidas tendientes a controlar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas y en materia de seguridad vial en el Municipio de Valledupar, dado que considera que con la expedición del mismo la administración Municipal atenta contra la moralidad administrativa.

En efecto, el accionante manifiesta que en el presente caso se cumplen los requisitos para decretar la medida provisional solicitada.

Generalidades sobre el decreto de medidas cautelares en las acciones populares.

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento por el operador judicial¹; por lo contrario, tales medidas buscan un control judicial efectivo sobre las decisiones de la administración pública, incorporando reglas adicionales a las establecidas en la Ley 472 de 1998 para los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos.

De esta manera, la procedencia del decreto de las medidas cautelares requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el nuevo estatuto de lo Contencioso Administrativo, así como de los contenidos en la Ley 472 de 1998, por lo cual se desarrolla el precepto constitucional que consagra este medio de control, dando prevalencia a los criterios allí contenidos por tratarse de una norma de carácter especial.

Al respecto, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

¹ Art. 229 del C.P.A.C.A

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con la norma transcrita, al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario realizar un estudio comparativo entre el contenido de los mismos y las normas invocadas como violadas, junto con las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”².

Ahora bien, al analizar el concepto de violación de la solicitud realizada por el actor, este Despacho considera que si bien existe relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar, conforme a lo requerido en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aprecia vulneración evidente entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues lejos de que estas últimas contengan prohibición o

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), Radicado número: 110010328000201200068 - 00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Acción electoral.

restricción a la Administración Municipal para dictar normas de tránsito en su respectiva jurisdicción, autorizan dicho proceder en los términos y condiciones a los que se refiere el aludido marco Normativo, tornando indispensable un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos, propuestos por el libelista a fin de identificar o determinar si el desarrollo dado por la entidad accionada a las normas que le sirven de soporte jurídico se ubica dentro del límite potestativo fijado por el legislador para su actuación reglamentaria.

Por otra parte, se observa que el Derecho del que se solicita protección conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.

Precisamente, sobre la medida de suspensión provisional explicó el Consejo de Estado lo siguiente:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado(en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba” (Subraya fuera de texto).³

Aunado a lo anterior, resulta importante traer a colación el Derecho reclamado en la presente acción, pues es claro que la moralidad administrativa hace parte del enunciado de derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 (letra b) de la ley 472 de 1998. Sin embargo, cabe recordar que la ley 472 no trajo definición alguna acerca de la moralidad administrativa, a pesar de que en los antecedentes de la misma se advierte que hubo intención de hacerlo⁴.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las Acciones Populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros⁵.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Acción de nulidad electoral

⁴ Cfr. Gaceta del Congreso N° 277 de septiembre 5/95 pág. 1. se la define como: “derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario”. En este sentido véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de octubre 16 de 2007, Exp. 19001233100020050098001. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto "de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada"⁶

Entonces, comoquiera que la contradicción que se alega no surge en esta etapa cuando el proceso apenas comienza, sino que determinarlo exige la necesidad de examen y de valoración de los argumentos y las pruebas que se arrimen al proceso cuando concurren todas las partes, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no procede.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. Deniéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, señálese el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 3:15 PM, para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Tercero.- Reconócese personería al doctor RAFAEL RICARDO AMARIS SAMBRANO como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁶ Véase, entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00069-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación y solicitud de ilegalidad interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el 25 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de
Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

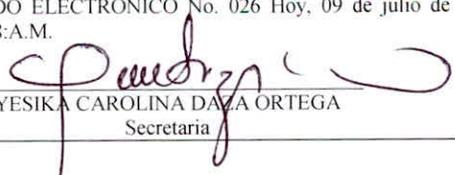
En consecuencia, señálese el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 3:45 PM, para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Reconócese personería al doctor JAVIER QUINTERO MAYA como apoderado del Municipio de Becerril, en los términos del poder conferido obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 09 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00082-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora KAREN YULIETH MARRIAGA CANTILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visibles a folio 380 del expediente. Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 6 de marzo de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.375).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 09 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria